

**31.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE BILBAO DE FECHA 14/01/10**

**Estimación de queja para comunicar con persona con quien tenía prohibición de aproximarse a ella.**

Por el interno L.M.A. se formula queja contra el acuerdo denegatorio de comunicaciones con J.S.A.

Por la Dirección del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca se informa que se han suspendido las comunicaciones en cumplimiento de la Instrucción 4/2005 del 16 de mayo tras comprobar que el interno ha ejercido violencia sobre la persona con la que pretende comunicar y así

se ha reconocido en sentencia (P.A. Juicio Rápido 275-06 del Juzgado Penal 4 de San Sebastián).

Examinadas las actuaciones se observa que el recurrente se encuentra cumpliendo penas impuestas en ejecutorias 1267-06, 250-08, 933-06 y 1331-07 (Juicio Rápido 275-06) del Juzgado de lo Penal 4 de San Sebastián, estando condenado a prohibición de comunicaciones y aproximación a J.S.A. tan solo en la ejecutoria 1331-07.

En oficio remitido por dicho Juzgado a este de Vigilancia Penitenciaria se indica que la pena accesoria fue cumplida el 23 de julio de 2007.

El Tribunal Constitucional en numerosas de sus sentencias, al señalar de modo reiterado que "las relaciones jurídicas que, con ocasión del internamiento en un centro penitenciario, se establecen entre las personas recluidas en el mismo y la Administración Penitenciaria, tiene naturaleza de relación especial de sujeción" y así se desprende del artículo 25.2 de la Constitución Española, en el que se admite en relación a los condenados a pena de prisión "que en atención al estado de reclusión en que se encuentra las personas que cumplen penas de privación de libertad, los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones, que no sea de aplicación a "los ciudadanos comunes" (Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990 de 26 de junio, FJ 6) y en concreto que puedan serlo "por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria" (artículo 25.2 de la Constitución Española). Tales limitaciones, señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de marzo de 2006, entre otras, que "cuando no provienen directa o indirectamente de la pena -de su contenido o de su sentido- han de ser "penitenciarias", y, además sometidas en su conformación normativa y en su aplicación, a las exigencias del principio de proporcionalidad. Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones:

1) si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad);

2) si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad);

3) finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre

otros bienes o valores con conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)".

El derecho a las comunicaciones está ampliamente regulado en la legislación penitenciaria estableciendo el párrafo 5 del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria "las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente. El artículo 53 de la Ley Orgánica General Penitenciaria regula que los establecimientos-, dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Por su parte el artículo 43 del Reglamento Penitenciario señala que cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las comunicaciones orales deben ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que depende si se trata de detenidos o presos.

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, examinada la regulación penitenciaria sobre la restricción de las comunicaciones, en la que se establece que tan solo serán restringidas por razones de seguridad, interés el tratamiento o buen orden del establecimiento, así como los distintos informes que obran en las actuaciones, es preciso analizar si la suspensión acordada es ajustada a derecho, es decir si estuvo amparada en razones de seguridad y buen orden del establecimiento como señala el precepto citado y el acuerdo adoptado por la dirección del centro.

En el supuesto de autos es forzoso considerar que dicho acuerdo no es ajustado a derecho, toda vez que la pena de prohibición de comunicar y acercarse a su esposa ya está cumplida, de modo que si J.S.A. así lo desea podrá mantener todo tipo de comunicaciones con el recurrente.

Su Señoría Acuerda:

Estimar la queja interpuesta por L.M.A., y en consecuencia podrá mantener todo tipo de comunicaciones con J.S.A., si está lo solicita.